



---

“Acercándonos a Ti”, Año 1, No. 12, Octubre 17 de 2008.

---

## **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.**

- **Este Código fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979.**
- **Rige en nuestro país y regula el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**
- **Prioriza el respeto a los Derechos Humanos en todos los Estados que lo han signado, México ya se comprometió y por ende, en Sinaloa, también obliga.**

Desde que el respeto a los derechos humanos o la salvaguarda de la dignidad del hombre se consideraron prioridad en los diversos organismos internacionales, dichos derechos están protegidos por el derecho nacional e internacional.

Entre los instrumentos internacionales pertinentes, a los que se ha sumado nuestro país, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y una serie de tratados internacionales más que se reflejan en el marco jurídico de nuestro país tanto a nivel federal como estatal.

Uno de estos acuerdos multinacionales que refleja una gran importancia es aquel que se aprobó en la Asamblea General del 17 de diciembre de 1979, mediante la resolución 34/169 y que se denomina “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”.

Dicho Código consta de ocho artículos y ha sido refrendado por cerca de cien naciones.

En su artículo 1º señala: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Aquí, la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que cumplen funciones de policías, especialmente las facultades de arresto o detención. Además, en el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata y ésta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal y se extiende, además a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

En relación al artículo 2º se establece: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

En el Tercero se consigna que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea **ESTRICTAMENTE NECESARIO** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Aquí cabe precisar que esta disposición subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional. El derecho nacional restringe el uso de la fuerza de conformidad con un principio de proporcionalidad y el uso de armas de fuego se considera una medida extrema.

“Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario” precisa el artículo 4º.

El artículo 5º advierte que “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Se entiende por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, infrinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

En relación al artículo Sexto, destaca que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud bajo su custodia y, en particular, tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

En el artículo 7º, se señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esta índole y los combatirán.

Sabemos y reconocemos que a la mayoría de los órganos e instituciones encargadas de la aplicación y procuración de justicia se les cuestiona sobre actos de corrupción y si bien, la definición de corrupción debe estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

Para finalizar, el artículo 8º del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Este artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos, por la otra.

Sin embargo, es justo y apropiado reconocer que, en muchísimas ocasiones, este Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no es respetado, ni seguido por los funcionarios encargados de dicha función; por ello los organismos protectores y defensores de los derechos humanos están para conocer de cualquier queja que presenten los ciudadanos.

---

**COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.**

Calle Antonio Rosales No. 390 Pte., Colonia Centro, CP 80000

Culiacán, Sinaloa. Tels. (667) 7 52 24 21 y 7 52 25 75

Lada Sin Costo 01 800 6 72 92 94

[www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx)

Visitaduría Zona Norte.

Calle Niños Héroes No. 781 Sur

Col. Bienestar, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

TEL. (668) 8 17 02 25

[cedh@prodigy.net.mx](mailto:cedh@prodigy.net.mx)

Visitaduría Zona Sur.

Calle Amistad No. 1166, Dpto. 3

Col. López Mateos, Mazatlán, Sinaloa.

TEL. (669) 9 86 85 99

[sindhmaz@prodigy.net.mx](mailto:sindhmaz@prodigy.net.mx)